

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO

Radicación: 20 001 31 10 001 **2023** 00 **374** 00

Incidentante: MAURICIO IVAN ACOSTA DAZA

Incidentado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a decidir el incidente abierto por desacato a la decisión impartida a través del fallo de tutela proferido el 25 de octubre del 2023.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia calendarada 25 de octubre de 2023, este despacho concedió el amparo a los derechos fundamentales de PETICIÓN y DEBIDO PROCESO del señor MAURICIO IVAN ACOSTA DAZA, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS; y por consiguiente, ordenó a la demandada que, a través de su Director o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia resolviera de fondo, y de forma clara, precisa y congruente lo solicitado por el accionante, en el sentido de, informarle si sería priorizado o no, para el pago de la indemnización administrativa.

Además, se indicó el deber de fijar un término razonable y perentorio en el que la Unidad haría efectiva la medida de Indemnización Administrativa reconocida al señor ACOSTA DAZA.

Cumplido el plazo otorgado para el efecto, la apoderada del actor presentó memorial manifestando que, no se ha dado cumplimiento a la orden de tutela, motivo por el cual, solicitó el inicio del trámite sancionatorio por desacato, argumentando que debido a las graves enfermedades que su apadrinado padece, y dada su condición de víctima de desplazamiento forzado, debería ser priorizado para el pago de la indemnización previamente reconocida; no obstante, la accionada se niega a reconocer que cumple con los requisitos para ello, y por el contrario, le ha brindado respuestas vagas que no resuelven de fondo el asunto, imponiéndole a su juicio cargas injustificadas e incurriendo en dilaciones para darle una fecha para el pago de la misma.

Con fundamento en lo anterior, por auto de 03 de noviembre de 2023, el Despacho ordenó REQUERIR POR PRIMERA VEZ a la señora ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA en calidad de Directora Técnica de reparaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o quien haga sus veces, y a su superior jerárquico Sra. PATRICIA TOBÓN YAGARÍ, en calidad de directora de la entidad, o a quien haga sus veces; con el fin de que informaran el nombre de su superior jerárquico inmediato y las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento al fallo de primera instancia del 25 de octubre de 2023.

Una vez la accionada brindó la información solicitada, mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2023, se procedió a DESVINCULAR del presente amparo constitucional a la señora Andrea Nathalia Romero Figueroa; y en su lugar, se

REQUIRIO DE MANERA PREVIA a la doctora Sandra Viviana Alfaro Yara, en calidad de directora Técnica de Reparación de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el fin de que informara a esta agencia judicial las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento al referido fallo de tutela.

Posteriormente, mediante auto calendado 16 de enero del cursante año, se procedió a abrir el presente incidente de desacato en contra de la doctora SANDRA VIVIANA ALFARO YARA identificada con cédula de ciudadanía N°52.842.454, en calidad de directora Técnica de Reparación de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y, su superior jerárquico señora PATRICIA TOBÓN YAGARÍ identificada con cédula de ciudadanía N°43.278.721, en calidad de directora de la entidad, ordenando correr traslado a las incidentadas por el término de tres (03) días con el fin de que manifestaran lo pertinente acerca del incumplimiento de la orden imperativa dada en la sentencia y aportaran las pruebas del caso.

Finalmente, a través de auto del 06 de febrero se decretaron las pruebas a practicar en este asunto.

INFORME DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Mediante oficio aportado el 19 de enero hogaño, la representante judicial de la entidad informó que, en atención al requerimiento efectuado al interior del presente trámite incidental, mediante oficio identificado con el Código lex 7715679 la Doctora Sandra Viviana Alfaro respondió la petición del accionante informándole el estado actual del proceso de reconocimiento y pago de la medida de indemnización administrativa; el cual fue enviado a la dirección electrónica registrada ante la entidad por el señor IVAN MARICIO ACOSTA DAZA para efecto de notificaciones.

Con fundamento en los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, considero acreditado el cumplimiento de la orden de tutela por parte de la Unidad para las Víctimas, solicitando se declare la carencia de objeto por hecho superado; y, por consiguiente, pidió además se ordene archivar el trámite incidental de desacato, por cuanto a su criterio no existe responsabilidad subjetiva por parte de las funcionarias incidentadas.

Para acreditar lo anterior, aportó el oficio de fecha 07 de diciembre de 2023 dirigido al señor IVAN MAURICIO ACOSTA DAZA, y la constancia de notificación al correo electrónico danielaguerra820@gmail.com, indicado en el escrito de tutela para efecto de notificaciones, donde la entidad le informó que conforme al resultado arrojado por el Método Técnico de Priorización aplicado el 25 de agosto de 2023, durante la vigencia en mención NO fue posible materializar la entrega de la medida de indemnización reconocida, por lo que no es procedente indicar fecha cierta de pago, toda vez que la Entidad debe salvaguardar el debido proceso, en virtud del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019.

Ocasión en la que además expuso, que, el sistema de priorización se encuentra acorde con los criterios de priorización a implementar para el pago de la medida de indemnización administrativa señalados por la Corte Constitucional en el Auto 206 de 2017; priorización que debe enfocarse en primera medida en aquellas víctimas inmersas en circunstancias de extrema vulnerabilidad o urgencia manifiesta, en el entendido que, si bien la población víctima de conflicto armado en su totalidad es vulnerable, existen personas que presentan un grado mayor de vulnerabilidad tales como los adultos mayores, las personas con discapacidad o las víctimas con enfermedades graves o ruinosas. (Subrayado fuera de texto).

CONSIDERACIONES

La postura de vieja data que ha acogido la Sala Plena de la Corte Constitucional y que se ha mantenido es que a pesar de ser una sanción, el objeto del incidente de

desacato no es la sanción en sí misma, sino lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada a fin de proteger los derechos fundamentales de las personas; por lo que ésta debe entenderse como una forma para inducir a que el obligado encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconversión cuyo objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.

En consecuencia, el cumplimiento de las órdenes impartidas impide que haya lugar a sanción contra el incidentado, toda vez que, esta fue concebida como un medio para obtener el cumplimiento del fallo de tutela.

Así mismo, la ausencia de material probatorio que demuestre la culpabilidad del incidentado imposibilita sancionarle.

Lo anterior fue reiterado por el Alto Tribunal en sentencia T-424 de 2020 en la cual precisó:

“En lo que interesa al caso, el incidente de desacato persigue el cumplimiento del fallo de tutela, este instrumento disciplinario en el que se imponen las sanciones de multa y detención, logra darle eficacia al cumplimiento de las órdenes impartidas por los jueces en sede de tutela y lleva inmersa una valoración subjetiva, en tanto requiere que se demuestre dolo o culpa en el incumplimiento de la orden impartida. El juez de primera instancia, por regla general, es el competente para conocer el asunto.

Ha señalado la Corte que cuando los fallos de tutela sean de imposible cumplimiento, la autoridad acusada puede exponer las razones por las cuales no ha acatado lo ordenado en la sentencia y debe demostrar esa imposibilidad de manera inmediata, eficiente, clara y definitiva, la jurisprudencia ha concedido al obligado, la posibilidad de que el juez profiera órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introduzca ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada”.

Por otra parte, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone *“La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

De conformidad con la norma en cita y lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia SU034/18, se colige que, al momento de resolver un incidente de desacato, la autoridad judicial debe tomar en consideración si concurren *factores objetivos y/o subjetivos* determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario, así:

Entre los *factores objetivos*, pueden tomarse en cuenta variables como (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento.

Por otro lado, entre los *factores subjetivos* el juez debe verificar circunstancias como (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el

ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela.

CASO CONCRETO

En el presente caso, la orden constitucional impartida consistió en que, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a través de su director o quien hiciera sus veces, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia proferido por este Despacho judicial, resolviera de fondo, y de forma clara, precisa y congruente lo solicitado por el señor MAURICIO IVAN ACOSTA DAZA, informándole si sería priorizado o no, para el pago de la indemnización administrativa. Además, debía fijar un término razonable y perentorio en el que hará efectiva la medida de Indemnización Administrativa reconocida al accionante.

Dicha decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Sala de Decisión Civil - Familia- Laboral, M.P. JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH en sentencia del Cuatro (04) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023), donde además señaló que, *“Revisada la documentación aportada, se advierte que, el señor Mauricio Iván Acosta, es un sujeto de especial protección en atención a ser un adulto mayor, por contar con sesenta y tres años de edad y además conforme al certificado médico padece de los siguientes diagnósticos: “J449 ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA, C20X TUMOR MALIGNO DE RECTO, N40X HIPERPLASIA DE PROSTATA, H259 CATARATA SENIL, I498 ARRITMIA, I10X HIPERTENSION ARTERIAL”, esto, con la finalidad de demostrar además que cumple con las exigencias del método de priorización. El cual no ha sido aplicado, y por respuesta ha recibido de la accionada la manifestación del estudio de sus soportes allegados, y una vez revisados le allegará comunicación de su resultado. Ahora bien, frente al contenido de la respuesta remitida al accionante, se tiene que no satisfizo lo solicitado, pues no hay claridad en ella, tampoco concretó solución, simplemente se limitó en exponer que, las indemnización de los señores MARIA DEL PILAR DAZA DE ACOSTA y ANTONIO FRANCISCO ACOSTA CORZO, se encuentran cobrados, sin mayor información de quién los recibió y fecha de aquel cobro, así mismo se tiene que de la solicitud de priorización se limitaron en indicar que una vez estudiados los documentos allegados se le informaría, sobre puestas así las cosas, en virtud de estar en desarrollo la aplicación del Método de Priorización para la presente anualidad, resulta necesario Exhortar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, a efectos que le informe al accionante una vez surta efectos la aplicabilidad del trámite de priorización, el resultado del mismo. Dejando por sentado dentro del mismo la fecha exacta cuando será facilitado el dinero a que se hizo acreedor, dado el caso en que se haya establecido para esta vigencia fiscal, de no cobijarse para la presente vigencia, debe anunciar de igual forma el turno y fecha probable en que se pueda materializar la entrega, así como información de la revocatoria directa solicitada de la Resolución No 04102019-513590 del 13 de marzo de 2020”.* (Resultado fuera de texto).

En este punto, es pertinente indicar que, en el caso bajo análisis, existe claridad frente a: i) la identidad de la persona responsable de cumplir la orden impartida, esta es, la doctora SANDRA VIVIANA ALFARO, en calidad de directora Técnica de Reparación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, y su superior jerárquico señora PATRICIA TOBÓN YAGARÍ, en calidad de directora de la misma entidad; ii) así mismo, es claro que el término concedido para el cumplimiento de la orden de tutela venció con creces, y iii) que existe incumplimiento al fallo, por cuanto, si bien está acreditado en el plenario que, la Directora Técnica de Reparaciones de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, remitió al señor MAURICIO IVAN ACOSTA DAZA el oficio de fecha 07 de diciembre de 2023, notificado en la misma fecha, a través del correo electrónico danielaguerra820@gmail.com, indicado en su

escrito de tutela para efecto de notificaciones; se observa que, la accionada continúa sin resolver de fondo la solicitud del demandante.

Lo anterior obedece en primer lugar a que, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS no le informó al señor MAURICIO IVAN ACOSTA DAZA el nombre de la persona(s) a quien le realizó el pago de la indemnización reconocida a los señores MARIA DEL PILAR DAZA DE ACOSTA y ANTONIO FRANCISCO ACOSTA CORZO; como tampoco le indicó la fecha en que ello tuvo lugar.

En segundo lugar, si bien la Unidad Administrativa le informó al señor ACOSTA DAZA el resultado del Método Técnico de Priorización practicado el 25 de agosto de 2023, de conformidad con el cual no fue posible pagar en su favor durante dicha vigencia fiscal la medida de indemnización, y le aclaró que, como quiera que no cuenta con criterios de priorización por edad, enfermedad o discapacidad, deberá esperar a que la entidad aplique el método técnico de priorización del año 2024, para determinar si procederá o no el pago en la siguiente vigencia fiscal o si deberá esperar una vigencia futura; en virtud de lo cual, concluyó que, *no es posible señalar una fecha probable de pago en su favor*, se evidencia que, no le informó las razones por las cuales el certificado de enfermedad aportado, de fecha 10 de mayo de 2023, no sirve para acreditar que el señor ACOSTA DAZA cumple con los criterios de priorización para el pago de la indemnización administrativa por concepto de enfermedad, a fin de que pueda subsanar tales falencias y, en caso de no estar de acuerdo con la decisión proceda a agotar los recursos de ley en aras de ejercer así su derecho de contradicción y defensa.

Ahora bien, revisado el expediente se evidencia que mediante el Oficio de fecha 27 de octubre de 2023, dirigido al señor Mauricio Iván Acosta Daza (aportado con el escrito de desacato), la UARIV le informó al peticionario los requisitos necesarios que debe tener el certificado médico a efectos de acreditar en debida forma alguna condición por criterios de salud, donde señaló *“De igual forma en caso de presentar una enfermedad huérfana, de alto costo, ruinosas o catastróficas, clasificada como tal, en la normatividad vigente, al momento de presentar la solicitud esta debe ser certificada mediante documento que cumpla y contenga los siguientes requisitos:*

- *Papelería de la EPS o prestador de los servicios de salud.*
- *Datos de identificación de la persona.*
- *Determinación de diagnósticos clínicos según clasificación CIE10.*
- *Firma del profesional.*
- *Fecha de expedición especificada”.*

En la misma oportunidad el actor aportó la Circular 00011 de 08 de abril del 2021, mediante la cual, la Dirección General de la Unidad para las Víctimas estableció el procedimiento para el reconocimiento y otorgamiento de la indemnización administrativa, donde establece:

“1. Rutas de acceso para la toma de solicitud. De conformidad con lo dispuesto en la Resolución 01049 de 2019 existen tres (3) rutas de atención: **i) Ruta prioritaria:** Mediante la cual son atendidas las víctimas que se encuentren en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, definidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 como i) personas con edad igual o superior a 74 años, **ii) personas con enfermedad catastrófica, ruinosas, de alto costo, huérfana, definidas como tal por el Ministerio de la Protección Social** o iii) persona con discapacidad según lo certifique cualquier entidad del Sistema de Salud. (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, en el numeral 3° de la referida circular en relación con la documentación a aportar, en el numeral 3.1 contempla “Ruta prioritaria: Si la víctima cumple con algunos de los requisitos de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, deberá aportar los documentos, con las características que se mencionan a continuación: 1. Cédula de ciudadanía 4. certificado de enfermedades huérfanas, ruinosas, catastróficas o de alto costo; ... (3). En caso de

no contar con los certificados relacionados anteriormente, es válido como soporte la epicrisis o el resumen de historia clínica expedida por la EPS, que dé cuenta expresa de los datos personales de la víctima, el diagnóstico médico, la discapacidad y su categoría y/o enfermedad”.

En cuanto al certificado de enfermedades señala que: “(3) Debe ser expedido por médico tratante adscrito a la EPS, a la que se encuentre afiliado, y el cual debe contener la siguiente información: **Impresa en papelería identificada con el logo institucional de la EPS o del prestador de Servicios de Salud. *Datos de identificación de la víctima con discapacidad. *Determinación de diagnóstico(s) de acuerdo con la clasificación internacional de enfermedades – CIE – 10. *Establecer la relación de (los) diagnóstico(s) con la discapacidad presentada. *Debe contener la firma del profesional o de los profesionales responsables de la expedición del documento. *Especificar la fecha de expedición. Si se presenta historia clínica, epicrisis o cualquier otro documento que cumpla con los requisitos mencionados anteriormente será válido el soporte.”*

En este orden de ideas, se advierte que en efecto el señor MAURICIO IVAN ACOSTA DAZA cumple con los criterios de priorización por enfermedad relacionados líneas arriba, puesto que, tal como lo ha decantado la Corte Constitucional, el cáncer es una enfermedad ruinosa o catastrófica que tiene un gran impacto negativo en la salud y en la vida de quienes la padecen, amén de que, la certificación aportada al plenario, visible en el folio 13 del escrito de tutela, cumple con los requisitos establecidos para el efecto en la Circular 00011 de 08 de abril del 2021, mediante la cual, la Dirección General de la Unidad para las Víctimas estableció el procedimiento para el reconocimiento y otorgamiento de la indemnización administrativa, así:

1. **Papelería de la EPS o prestador de los servicios de salud:** este requisito se cumple, pues se avizora que la certificación aportada fue impresa en papelería identificada con el logo institucional de la EPS CAJACOPI.

2. **Datos de identificación de la persona:** En la certificación se consignó el nombre del paciente MAURICIO IVAN ACOSTA DAZA, quien se identifica con c.c. N°77.010.104.

3. **Determinación de diagnósticos clínicos según clasificación CIE10:** se consignaron los siguientes diagnósticos que padece, esto es, “J449 ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA, C20X TUMOR MALIGNO DE RECTO, N40X HIPERPLASIA DE PROSTATA, H259 CATARATA SENIL, I498 ARRITMIA, I10X HIPERTENSION ARTERIAL”.

4. **Firma del profesional:** El documento contiene la firma del profesional responsable, doctor JOSE LUIS ACUÑA HENRIQUEZ, en calidad de auditor Médico; y

5. **Fecha de expedición especificada:** este requisito también se cumple, pues se indica como fecha de expedición el 10 de mayo de 2023.

No obstante lo anterior, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS concluyó que, el señor MAURICIO IVAN ACOSTA DAZA, no acreditó en debida forma las condiciones que amerite ser priorizado, pero omitió informarle las razones por las cuales el certificado de enfermedad aportado de fecha 10 de mayo de 2023, no sirve para que sea priorizado para el pago de la indemnización administrativa, a fin de que pueda subsanarlas y, en caso de no estar de acuerdo con la decisión proceda a agotar los recursos de ley y ejercer así su derecho de contradicción y defensa.

El recuento que acaba de hacerse revela el incumplimiento a la orden impartida, con lo que está demostrada la negligencia o descuido para cumplir con las obligaciones derivadas del mandato impartido por parte de la accionada, al no haber causal que justifique su actitud.

Siendo así, resulta forzoso concluir que las señoras SANDRA VIVIANA ALFARO, en calidad de directora Técnica de Reparación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, y su superior jerárquico señora PATRICIA TOBÓN YAGARÍ, en calidad de directora de la misma entidad, aún no han cumplido con la orden emitida por este despacho el 25 de octubre de 2022, confirmada por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, pues a pesar de haberse notificado tanto del fallo de tutela como de la apertura del incidente de desacato, a la fecha no han demostrado dicho cumplimiento, no exponiendo tampoco las razones en las que se fundamenta su omisión, por cuanto, de un lado, no le informaron al señor MAURICIO IVAN ACOSTA DAZA que persona recibió y en qué fecha, el pago de la indemnización reconocida a los señores MARIA DEL PILAR DAZA DE ACOSTA y ANTONIO FRANCISCO ACOSTA CORZO, y de otro, omitió informarle las razones por las cuales el certificado de enfermedad aportado de fecha 10 de mayo de 2023, no sirve para efectos de que sea priorizado para el pago de la indemnización administrativa por enfermedad, a fin de que pueda subsanarlas y, en caso de no estar de acuerdo con la decisión proceda a agotar los recursos de ley y ejercer así su derecho de contradicción y defensa.

De conformidad con todo lo esbozado, y sin mayores razonamientos, concluye el Despacho que las señoras SANDRA VIVIANA ALFARO, en calidad de directora Técnica de Reparación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, y su superior jerárquico SEÑORA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ, en su condición de directora de la misma entidad, a simple vista incurrieron en desacato a la orden impartida por esta agencia judicial, por consiguiente, son acreedoras de la sanción al desacato contemplada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la cual tiene dos connotaciones, la imposición de una medida de arresto, fijado para este caso en tres (3) días, y una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Consejo Seccional de la Judicatura, los cuales deberán ser consignados a ordenes de la NACION en la cuenta del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA denominada DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS N° 3-0070-000030-4, dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de esta sanción, suma que deberá ser pagada de los propios haberes de las sancionadas.

En caso de incumplir se iniciará el respectivo cobro coactivo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Familia de esta ciudad,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que las señoras **SANDRA VIVIANA ALFARO**, identificada con cédula de ciudadanía **N°52.842.454**, en calidad de directora Técnica de Reparación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, y su superior jerárquico señora **PATRICIA TOBÓN YAGARÍ** identificada con cédula de ciudadanía **N°43.278.721**, en su condición de directora de la misma entidad, incumplieron la orden de tutela emitida por este despacho judicial mediante Sentencia del 25 de octubre de 2023, de acuerdo a las consideraciones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SANCIONAR a las señoras **SANDRA VIVIANA ALFARO** identificada con cédula de ciudadanía **N°52.842.454**, en calidad de directora Técnica de Reparación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, y su superior jerárquico señora **PATRICIA TOBÓN YAGARÍ** identificada con cédula de ciudadanía **N°43.278.721**, en su condición de directora de la misma entidad, con arresto de tres (3) días y una multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una, a favor del Consejo Seccional de la Judicatura, los cuales deberán ser consignados a ordenes de la NACION en la cuenta del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA denominada DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS N° 3-0070-000030-4,

dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de esta sanción, pagada del propio haber de las sancionadas, so pena de iniciar el respectivo cobro coactivo, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Notifíquese a los interesados el contenido de la presente providencia.

CUARTO: REMÍTANSE las diligencias efectuadas al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar para surtir la consulta de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA
JUEZ**

SPLR

Firmado Por:

Algemiرو Eduardo Fragozo Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **606b7a8ab01d0407a12b15e48a1d4a13e1c0f9e2bb70c02c9ec7818db9871efe**

Documento generado en 16/02/2024 10:36:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>